

LEY 2.^a

Arancel á que deben arreglarse en el Estado,
Para el cobro de sus honorarios y derechos, los Abogados, Escribanos,
Procuradores y demás curiales,
ó persona que puedan intervenir en los juicios ó los demás
negocios forenses.

Art. 1.º. Estando prevenido por la Constitucion de la República, que la administracion de Justicia en ella, sea gratuita, y no puedan, en consecuencia, cobrarse derechos judiciales; se declarán derogados en el Estado, los aranceles que fijaban los derechos que debian cobrar los Tribunales y Jueces del Estado.

Art. 2.º. En los lugares de éste en que no hubiere escribano público, los Jueces de 1.ª instancia podrán cartular, haciendo las veces de aquellos: y en tal caso, podrán cobrar, los derechos correspondientes á los Escribanos, por cuanto á que en esos actos no ejercen funciones judiciales.

De los Abogados.

Art. 3.º. Los Abogados por asistir y votar en el exámen primero del que solicite recibirse de Abogado, cobrarán cuatro pesos: y doble cantidad por replicar en el mismo exámen.

Art. 4.º. La mitad de los derechos de que habla el artículo anterior, percibirán en el exámen de escribanos.

Art. 5.º. Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de

cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por cada foja.

Art. 6.º. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 7.º. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios y exceptuando los que llaman *de banco*, cobrarán á razon de tres pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles, podrán llevar hasta cinco pesos.

Art. 8.º. En las transacciones que intervengan, podrán cobrar, á más del honorario de las juntas que presidieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare, ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos y si pasare, llevarán desde un mil uno, hasta cincuenta mil, seis reales por ciento, desde cincuenta mil un peso, hasta cien mil, tres reales por ciento y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 9.º. Por asistencia á almonedas, remates y juntas, cobrarán cuatro pesos, á más de la vista de autos y documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora, de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 10. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales, si no pasare de una hora y á razon de doce por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio, y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en el artículo 5.º y 7.º.

Art. 11. En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen, por los escritos, juntas y demas que trabajaren como Abogados.

Art. 12. No pudiéndose encontrar una base segura de

donde partir, para hacer una tasacion acertada y exacta de esta clase de negocios, los regularán los Abogados en cada caso, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el Tribunal ó Juez que conoce del negocio, teniendo en consideracion á las circunstancias dichas y con presencia de los datos y apuntes conducentes, que deberán exhibir los Abogados, les regularán el honorario.

Art. 13. Por las respuestas ó pedimentos que estendieren, como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 5^o y 7^o, para la vista y escritos.

Art. 14. Cuando fueren Asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los derechos que previamente se convingan con los interesados.

De los Escribanos.

Art. 15. En los juicios verbales, cobrarán los Escribanos por todos derechos, cuatro reales, cuando el juicio no durare mas de una hora, un peso si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, diez reales si continuare por la noche; debiendo pagar por separado, los interesados, en importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito en éstos.

Art. 16. Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del Juez la regulacion de derechos.

Art. 17. Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los Escribanos, y por su autorizacion, cobrarán dos reales, si no se acompañan documentos, y otros dos, si los hubiere.

Art. 18. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos, segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de dos reales por cada media hora, y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán dos reales y siendo dos ó mas, cuatro reales.

Art. 19. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares, en el lugar de la residencia de los Escribanos, percibirán un peso de derechos, si se concluye en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán dos pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas, y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias, se practicaren fuera del lugar de la residencia de los Escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otra de vuelta. En las almonedas cobrarán, ademas, cuatro reales para el pregonero y un peso en los remates.

Art. 20. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán así mismo los Escribanos, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general, á dos reales por foja, conteniendo cada llana, veinte renglones y cada renglon, siete palabras, á tres reales por foja, cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez palabras.

Art. 21. Por la autorizacion del auto del nombramiento de medidores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y sus protestas solemnes, llevarán los Escribanos seis reales.

Art. 22. Por el nombramiento de curador *ad-litem* su aceptacion, protesta, discernimientos y fianza, se cobrarán veinte reales.

Art. 23. En los nombramientos de tutores y curadores *ad-bona*, percibirán seis pesos por los derechos de todas las diligencias relativas, y por la escritura de fianza que se ha de es-

tender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 24. Por todos los conocimientos, sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los Escribanos, cuatro reales, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos y los expedientes.

Art. 25. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán cuatro reales; y siendo en definitiva, un peso.

Art. 26. Por los testimonios de las sentencias, en lo que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán un peso por cada pliego á más del importe del papel.

Art. 27. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrarán dos reales por cada pliego, á más del importe del papel y lo escrito, y otros dos por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 28. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos, ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán cuatro reales por este documento.

Art. 29. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren, en sus oficios, percibirán tres reales, y por las que hagan personalmente fuera del oficio ó escribanía, seis reales. Si á la primera busca no se halla la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio á fin de que espere en el dia y hora en que se le designa para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá co-

pia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias; cobrarán cuatro reales por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 30. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los Escribanos cuatro reales de derechos, desde ciento uno hasta mil, un peso; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, dos reales mas por cada millar.

Art. 31. Por los testimonios que sirvan de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está designado para los demás testimonios en los artículos 26 y 27.

Art. 32. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó documentos, un peso, y sin ella, cuatro reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 33. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia, que se reciben de los juzgados foráneos, y por el proveido llevarán dos reales, y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada uno en el precente arancel.

Art. 34. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán tres reales, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza llevarán dos reales.

Art. 35. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrará seis reales, pero si no diere esta razon, llevarán los mismos seis reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez; y si pasaren de este número á razon de tres reales por cada año de los que excedan.

Art. 36. De las informaciones de utilidad con abogados'

ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demás diligencias que practica-
ren.

Art. 37. Por las diligencias de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere el registro, llevarán catorce reales; y si fuere en el oficio y *apud-acta* un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 38. Por la lleva de autos á los Jueces, cobrarán dos reales.

Art. 39. Por el requerimiento de pago, traba de ejecucion y dar cuenta, cobrarán dos pesos cuatro reales, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y seis reales más por las que excedieren, ó cuatro pesos cuatro reales por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de pago, seis reales.

Art. 40. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán dos reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

Art. 41. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 42. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán dos reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 43. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 44. Por dar cuenta con lo escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otra que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 45. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán dos reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 46. Por el mandamiento de prision, cobrarán dos reales; y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, dos reales.

Art. 47. Por la confesion con cargos, cobrarán dos pesos, si concluyeren en la mañana, ó tres pesos si duraren todo el dia; y si duraren mas tiempo, cuatro reales por cada hora.

Art. 48. Por autorizar el mandamiento de soltura, dos reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 49. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, un peso.

Art. 50. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado, con solo las cláusulas comunes, cobrarán veinte reales. Por los amplexos que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos; y por los ilimitados que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todo por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera cuatro reales.

Art. 51. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase, ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cuatro pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán seis pesos, y si de diez mil pesos para arriba doce, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 52. Cuando el interés no pasare de mil pesos ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgase, no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, desde seis hasta doce pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 53. Por las escrituras de fianza ú obligaciones que

se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *apud-acta* fuera del papel y lo escrito.

Art. 54. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares nueve pesos, y si éstas fueren difíciles, ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán quince pesos, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 55. Por la autorizacion y certificacion en la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán cinco pesos.

Art. 56. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 57. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los procuradores, agentes y apoderados particulares.

Art. 58. En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que hubiere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasase de esta cantidad y no llegare á mil, quince pesos; desde mil hasta veinte mil treinta pesos; desde treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arri-

ba, ciento, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se las asigne.

Art. 59. En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio; arreglándose al minimum y maximum fijados en el artículo anterior.

Art. 60. Por todo artículo que se promueva, en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará, á más de lo asignado dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 61. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán veinte reales por cada acta que no pase de una mañana ó tarde, y cinco pesos por todo el dia; y si fuese fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 62. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda, y fincare el remate en su poderante, llevará cinco pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo el Procurador la obligacion de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate, y expedicion del título á su poderante.

Art. 63. Los curadores *ad-litem* en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 64. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos taxados á los artículos que las tienen.

Art. 65. Los Apoderados que lograren cortar el pleito

cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubieran seguido por todos sus trámites; pero si las partes transigieren sin intervencion del Apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuvier e el negocio.

Art. 66. Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias, que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales, fuera del papel.

Art. 67. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los Abogados y recojerlos, cuatro reales.

Art. 68. Cuando los Procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquier otro motivo se separasen, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 58 y 59, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

De los ministros ejecutores.

Art. 69. Los Ministros ejecutores, por las poseciones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán dos pesos dos reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren; si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razon de un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 70. De las comisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, llevarán un peso, siendo dentro de la ciudad y sus barrios; saliendo fuera dos pesos, y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 71. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán seis reales, que cobrarán de la

parte por quien se acuse la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultare el responsable ó hubiere habido apremio, cobrarán á razon de un peso por cada mañana ó tarde que invirtieren.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN INTERVENIR EN LOS JUICIOS.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 72. Los contadores partidores de herencias por el exámen de todos los documentos é instrucciones, formacion de cuentas de division, y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, doce reales por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos antecedentes, seis reales por ciento, de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 73. Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se computará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se han de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales, que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.